



**CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA PICHINCHA
SALA DE LA FAMILIA, MUJER, NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y
ADOLESCENTES INFRACTORES**

EXPEDIENTE Nro. 17952-2012-0056
Oficio No.111-SFMNAAI-CPJP-MG-2022
Caso Corte Constitucional Nro. 1423-15-EP
Quito, 28 de julio del 2020

Señor Doctor
Enrique Herrería Bonnet
Juez Sustanciador de la Corte Constitucional del Ecuador
Ciudad

En su despacho

Dando contestación al Oficio No. 069-CCE-EHB-2020, de fecha 23 de julio del 2020, al que se adjunta documento electrónico de la demanda de acción extraordinaria de protección y providencia de 22 de julio de 2020, emitida por el señor Juez Constitucional Enrique Herrería Bonnet, en el Caso Nro. 1423-15-EP, en el cual dispone remitir un informe del proceso de alimentos N° 17952-2012-0056 (1423-15-EP), que sigue RICHARD ALBERTO VELÁSQUEZ DÍAZ en contra de CESAR NAPOLEÓN VELÁSQUEZ VÉLEZ, al respecto señalamos lo siguiente:

- 1.- El Tribunal de la Sala de la Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Pichincha, que tramitó y resolvió la presente causa estuvo integrada por los doctores: Hugo Loján Quinche en reemplazo de la Dra. Ana Intriago Ceballos, mediante acción de personal No. 6658-DP-UPTH del 18 de agosto del 2015, Gustavo Xavier Osejo Cabezas y Mario Fernando Guerrero Gutiérrez (Juez Ponente).
- 2.- El demandado interpuso recurso de apelación a fs. 86 del cuaderno de primera instancia de la resolución dictada con fecha 04 de febrero del 2015, a las 12h49; y, el juez de primer nivel, concede el recurso mediante providencia de fecha 15 de abril del 2015, a las 14h29, lo cual permitió conocer la presente acción a este Tribunal.

3.- El Tribunal que conoce la presente causa, avoca conocimiento, el 13 de agosto del 2015, a las 14h48; y, con fecha 24 de agosto del 2015, a las 13h42, se dicta resolución con la siguiente motivación expuesta en su considerando Cuarto, que dice: "(...) a).- El Art. Innumerado 2 de la Ley Reformatoria al Título V, Libro II del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 643 de 28 de julio de 2009, dispone que "El derecho a alimentos es connatural a la relación parento-filial y está relacionado con el derecho a la vida, la supervivencia y una vida digna. Implica la garantía de proporcionar los recursos necesarios para la satisfacción de las necesidades básicas de los alimentarios que incluye: 1. Alimentación nutritiva, equilibrada y suficiente; 2. Salud integral: prevención, atención médica y provisión de medicinas; 3. Educación; 4. Cuidado; 5. Vestuario adecuado; 6. Vivienda segura, higiénica y dotada de los servicios básicos; 7. Transporte; 8. Cultura, recreación y deportes; y. 9. Rehabilitación y ayudas técnicas si el derechohabiente tuviere alguna discapacidad temporal o definitiva"; a).- El Art. Innumerado 8 de la Ley Reformatoria al Título V, Libro II del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, señala que "La pensión de alimentos se debe desde la presentación de la demanda. El aumento se debe desde la presentación del correspondiente incidente, pero su reducción es exigible sólo desde la fecha de la resolución que la declara".- b).- Según la primera parte del Art. 15 Innumerado de la Ley Reformatoria al Título V, Libro II del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, corresponde al Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia definir la "...Tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas..." en base a los parámetros que se establecen en esa norma y que en el inciso segundo de la indicada disposición de manera expresa se dice: "El Juez (a), en ningún caso podrá fijar un valor menor al determinado en la Tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas. Sin embargo podrá fijar una pensión mayor a la establecida en la misma, dependiendo del mérito de las pruebas presentadas en el proceso".- d) El Art. Innumerado 4.3 de la Ley Reformatoria al Título V, Libro II del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia señala que: "...tienen derecho a reclamar alimentos: 3. Las personas de cualquier edad, que padezcan de una discapacidad o sus circunstancias físicas o mentales les impida o dificulte procurarse los medios para subsistir por sí mismas, conforme conste del respectivo certificado emitido por el Consejo Nacional de Discapacidades CONADIS, o de la institución de salud que hubiere conocido del caso que para el efecto deberá presentarse.- 4.3.- Luego de una detallada revisión de autos, se encuentra: a) Del proceso se ha justificado que tanto el señor RICHARD ALBERTO VELASQUEZ DIAZ (actor) como el señor CÉSAR NAPOLEÓN VELASQUEZ VÉLEZ (demandado), pertenecen al grupo de atención prioritaria, como lo establece el art. 35 de la Constitución de la República del Ecuador, pues en el primer caso por ser una persona con discapacidad (fs. 2 y 5) y en el segundo caso, por ser una persona adulta mayor (fs. 13).- En este último caso, el Estado debe generar condiciones para la protección integral de sus habientes a lo largo de sus vidas (...) priorizando su acción hacia aquellos grupos, que requieren consideración especial (...) por su condición etaria, como lo dispone el art. 341 ibídem.- Asimismo, ambos reciben el bono de desarrollo humano (fs. 35 y 71 a 78), que como sabemos, es una entrega monetaria que el Estado otorga a personas de escasos recursos económicos para mejorar su calidad de vida, al momento este bono económico es de \$35,00 dólares.- b) Del caso sub judice, se desprende que el actor, señor RICHARD ALBERTO VELASQUEZ DIAZ, presenta discapacidad visual del 100% (fs. 2 y 5), además, episodios de epilepsia

(fs. 61), tal como lo señala el Art. Innumerado 4.3 de la Ley Reformativa al Título V, Libro II del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, que dice: "... Tienen derecho a reclamar alimentos: 3. Las personas de cualquier edad, que padezcan de una discapacidad..."; sin embargo, en el caso examinado, el actor, realiza actividades como masajista, que le permite generarse un ingreso económico, lo cual se verifica, con la confesión judicial, rendida por el mismo actor, quien contesta A LA PREGUNTA 7. ¿Diga el confesante si es fisioterapeuta? R. únicamente tengo conocimiento leve en desarrollo todo lo que corresponde en desarrollo muscular; y, A LA PREGUNTA 10. ¿Diga el confesante cuánto gana al mes por el ejercicio de su actividad como fisioterapeuta? R. a lo máximo unos 30 dólares al mes (fs. 67 a 69); y, por su parte, el Informe Social, suscrito por la Lic. Verónica Morales, Trabajadora Social, que dice: el señor Richard Alberto Velásquez Díaz, es fisioterapeuta, que percibe mensualmente \$50 usd, más el bono de desarrollo humano de discapacitado \$50 usd... (fs. 71 a 78).- Por lo que el actor, tiene la capacidad de procurarse medios económicos para asegurar su subsistencia.- c) Del proceso, se desprende que el actor, señor RICHARD ALBERTO VELÁSQUEZ DÍAZ, habita gratuitamente en una vivienda de propiedad del demandado, como se desprende de la confesión judicial rendida por el actor (fs. 67 a 69) y del Informe Social, suscrito por la Lic. Verónica Morales, Trabajadora Social, (fs. 71 a 78), lo cual representa un beneficio directo, que el padre entrega a su hijo.- QUINTO.- DECISIÓN.- Por la motivación expuesta, y con fundamento en las disposiciones contenidas en los artículos 44, 83 numeral 16 de la Constitución de la República del Ecuador; artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño; artículo 26 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia; y, la Resolución 000064-2015, del Ministerio de Inclusión Económica y Social, el Tribunal de esta Sala, RESUELVE: Aceptar el Recurso de Apelación interpuesto por el demandado; y, revoca la resolución venida en grado, pues el actor tiene la capacidad de procurarse los medios para subsistir por sí mismo, por consiguiente se niega la demanda.- Devuélvase el expediente al Juzgado de origen, para los fines correspondientes.- NOTIFÍQUESE./// (...)"

4.- Posteriormente, mediante escrito de fecha 18 de septiembre del 2015, a las 13h36, el actor señor Richard Velásquez, interpone Acción Extraordinaria de Protección de la resolución de fecha 24 de agosto del 2015, a las 13h42; el cual es proveído mediante auto de fecha 22 de julio del 2020, en el cual se ordena lo siguiente: "(...) En virtud del sorteo efectuado en sesión ordinaria del Pleno del Organismo del 9 de julio de 2019, y de conformidad con lo previsto en el artículo 30 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional ("CRSPCCC"), avoco conocimiento del caso N°. 1423-15-EP, acción extraordinaria de protección... Por ser el estado de la causa y continuando con el trámite correspondiente, se dispone: 7.1. Con base en el artículo 48 de la CRSPCCC, se ordena correr traslado a la Sala de Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Pichincha con copia simple de la demanda, a fin de que en el término de cinco días presente su informe de descargo sobre la demanda de acción extraordinaria de protección incoada en su contra por el señor Richard Alberto Velásquez Díaz en el marco del juicio No. 17952-2012-0056 (...)"

5.- Por lo que, en éste Informe, es fundamental señalar, que para el Tribunal que emitió la referida resolución; ésta, cumple con los estándares de motivación, pues se han enunciado las normas jurídicas, en la que se funda y se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes del hecho. Con lo cual, se verifica, el camino jurídico recorrido, el itinerario seguido para arribar a la decisión tomada; por tanto, estamos ante una decisión razonable, pues se la ha fundamentado en los principios legales vigentes, es lógica pues existe coherencia entre las premisas y la conclusión; y, es comprensible, por que la decisión goza de claridad en el lenguaje y en los efectos. Toda vez que en el considerando TERCERO, se analizó y valoró cada una de las pruebas aportadas legalmente, por las partes, a fin de contar con los suficientes elementos de convicción y arribar a la decisión final, en la que las pruebas fundamentales fueron la Confesión Judicial del actor señor Richard Alberto Velásquez Díaz (fs. 67 a 69), la Confesión Judicial del demandado señor Cesar Napoleón Velásquez Vélez (fs. 67 a 69) y el Informe Social, emitido por la Lic. Verónica Morales, Trabajadora Social, de fecha 16 de julio del 2013 (fs. 71 a 78) que según el Art. 260 del Código de la Niñez y Adolescencia tiene valor pericial; además, la prueba documental presentada por las partes, en la que se determinó que el actor es una persona con discapacidad (fs. 2, 5, 61), el demandado es una persona Adulta Mayor (fs. 13); y, el padre (demandado) y el hijo (actor) reciben el bono de desarrollo humano (fs. 35, 71, 78). Mientras que en el considerando CUARTO, se efectuó un análisis jurídico y una explicación de pertinencia, por lo que existe plena coherencia, entre la pretensión, la valoración de la prueba documental, testimonial y pericial, la aplicación de la norma jurídica vigente y la resolución tomada; por lo cual se ha observado los tres elementos que componen la motivación, señalados por la Corte Constitucional en la sentencia No. 239-16-SEP-CC, emitida dentro de la causa No. 0887-15-EP.

6.- En suma, es preciso indicar que dentro de la causa de alimentos No. 17952-2012-0056, ha quedado plenamente justificado que el señor RICHARD ALBERTO VELÁSQUEZ DÍAZ, realiza actividades económicas de masajista, y es beneficiario del bono de desarrollo humano, lo que le ha permitido generarse ingresos, para poder subsistir por sí mismo, de manera autónoma e independiente; además, se establece que el actor, señor RICHARD ALBERTO VELASQUEZ DIAZ, habita gratuitamente en la vivienda de propiedad del demandado, como se desprende de la confesión judicial rendida por el mismo actor (fs. 67 a 69) y por el Informe Social, suscrito por la Lic. Verónica Morales, Trabajadora Social, (fs. 71 a 78), lo cual representa un beneficio directo, que el padre entrega a su hijo. Por lo tanto, en este caso, no se cumple con el requisito establecido en el numeral 3 del Art. innumerado 4 de la Ley Reformatoria al Título V, Libro II del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia que dice: *"(...) tienen derecho a reclamar alimentos: 3. Las personas de cualquier edad, que padezcan de una discapacidad o sus circunstancias físicas o mentales les impida o dificulte procurarse los medios para*

subsistir por sí mismas, conforme conste del respectivo certificado emitido por el Consejo Nacional de Discapacidades CONADIS, o de la institución de salud que hubiere conocido del caso que para el efecto deberá presentarse (...)” (énfasis agregado), recalando, que, el señor CÉSAR NAPOLEÓN VELASQUEZ VÉLEZ (demandado), padre del señor Richard Alberto Velasquez Díaz (actor), es una persona de la tercera edad, que realiza actividades productivas informales (vendedor ambulante) y que es beneficiario del Bono de Desarrollo Humano, es decir, es una persona de atención prioritaria y con una capacidad económica precaria, según la prueba actuada. De igual modo, tenemos lo manifestado por la Corte Nacional de Justicia en Resolución Nro. 0136-2013 dentro del caso 0046-2013 en la **RATIO DECIDENDI** que dice: “(...) **La Constitución impulsa la realización personal de las personas con capacidades especiales a través del trabajo, como derecho y deber de los ciudadanos. Al existir un espacio de inclusión laboral muy amplio a nivel público y privado de estas personas, es necesario señalar que, para acceder a los alimentos, el recurrente debió demostrar un grado de severidad e intensidad tal en la discapacidad, que como él lo señala, le impide procurarse los medios para su subsistencia, lo que no ha ocurrido. Por el contrario, es un ciudadano de fortaleza y de empeño, con capacidades, destrezas y habilidades propias, que le han permitido obtener recursos económicos con su propio esfuerzo y dedicación; bien puede acceder a una carrera, oficio o empleo digno que le permita subsistir, como hasta ahora, en forma autónoma e independiente (...)**” (Gaceta Judicial, Año CXIII, Serie XVIII, No. 13, pág. 5499), además continúa la Corte, su fallo afirmando que: “(...) **la atención prioritaria a la que se refiere la Constitución y la ley, no tiene otro propósito que no sea generar las condiciones necesarias, para que este grupo humano pueda desarrollar a plenitud todas sus capacidades y potencialidades especiales y distintas, de acuerdo al grado de severidad de su discapacidad, con miras a alcanzar el máximo de su desarrollo personal e integral, y la autonomía necesaria que le permita disminuir la dependencia en todo sentido, con el propósito de vivir con dignidad, aspiración de todos los ciudadanos y ciudadanas de este país por medio del trabajo y esfuerzo propio, sin necesidad de vivir a cuenta de otra persona o del Estado, para satisfacer las necesidades mínimas sustanciales para la subsistencia (...)**”.

7.- Por todo lo expuesto, consideramos que no hay vulneración de derecho constitucional alguno, en contra del señor RICHARD ALBERTO VELÁSQUEZ DÍAZ, por cuanto la resolución incoada, se ha dictado en estricta aplicación a lo establecido en el artículo 76 numeral 7 literal m) de la Constitución de la República del Ecuador, sin transgredir ningún tipo de derecho constitucional de las partes procesales, toda vez que se ha dado cumplimiento estricto a la tutela judicial efectiva, previsto en el Art. 75 de la Constitución de la República del Ecuador, al debido proceso (Art. 76 ibídem), al derecho a la Defensa (Art.76.7.a.b.c ibídem) y a la seguridad jurídica (Art. 82 ibídem), principios

fundamentales, que aseguraron los derechos de los sujetos procesales y la correcta aplicación de la justicia.

8.- Se deja constancia que el Dr. Hugo Loján Quinche, actúo en reemplazo temporal de la Dra. Ana Intriago Ceballos, Jueza Titular, por lo que dichos juzgadores, no suscriben este informe.

De esta forma hemos dado cumplimiento al requerimiento de su autoridad.

Atentamente.-

MARIO Firmado digitalmente
por MARIO
FERNANDO FERNANDO
GUERRERO GUERRERO
GUTIERREZ GUTIERREZ
Fecha: 2020.07.29
10:20:43 -05'00'

Dr. Mario Fernando Guerrero Gutiérrez
Juez

GUSTAVO Firmado
XAVIER digitalmente por
GUSTAVO XAVIER
OSEJO OSEJO CABEZAS
CABEZAS Fecha: 2020.07.29
10:59:54 -05'00'

Dr. Gustavo Xavier Osejo Cabezas
Juez

